



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00211
PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: ELVIA FONTALVO BLANCO Y OTRO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial mediante correo de fecha 17 de septiembre de 2021, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo que alega haberlo presentando dentro del término legal, sin embargo, aduce haberlo enviado aun correo distinto al correspondiente a este Despacho por una información errada suministrada en la página web de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2020 el cual ordenó negar la nulidad por indebida representación presentada por la misma parte hoy recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial que el 9 de octubre del año 2020 presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido por este Despacho en fecha 28 de septiembre de 2020 y fijado por estado el 6 de octubre de la misma anualidad, el cual resolvió:

1. *Negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante por medio de apoderado especial, en el presente proceso verbal, por las razones expuestas e la parte motiva de este proveído.*
2. *Reconózcasele personería a la abogada INGRID ASTRID LLINAS HERNANDEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.*

Asegura la parte recurrente, que envió el recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2020 de conformidad con los datos que suministra la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, e j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co es decir, que el correo que dicha página indica que le corresponde a este Despacho es j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual lo envió a ese correo. y oportunamente,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no a conceder el recurso de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 6 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandada alega que envió el recurso de apelación estando dentro del término



legal para ello. A un correo indicado por la página web de la rama judicial el que resultó ser distinto al de esta dependencia judicial.

Premisas Normativas.

Código General del Proceso

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

ACUERDO PCSJA19-11256 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 1.º Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, en los municipios de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca y en Floridablanca, Distrito Judicial de Bucaramanga.

1. A partir de dos (2) de mayo de 2019 y hasta treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ACUERDO PCSJA21-11872 28 de octubre de 2021.

Artículo 2: Prórroga: Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas adaptadas mediante Acuerdo PCSJA18 -11062 de 2018 en los juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de las ciudades de Santa Marta, Riohacha, Valledupar y en el municipio de Soledad, Distrito Judicial de Barranquilla, prorrogadas con el acuerdo PCSJA20-11644 de 2020 .

Caso concreto.



Al revisar el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, presenta mediante correo de fecha 17 de septiembre de 2020, Recurso de Apelación en contra del auto interlocutorio proferido por este Despacho en fecha 28 de septiembre de 2020 y fijado por estado el 6 de octubre de la misma anualidad.

Debe advertir el Despacho que la parte recurrente, interpone Recurso de Apelación en el presente proceso el cual es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, razón por la cual no es procedente un recurso de apelación por lo que este Despacho rechazará de plano el presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento del recurrente, concerniente a que los correos electrónicos que investigó en la página web de la Rama Judicial y que informan erradamente la dirección electrónica de este Despacho, debe señalarse, que una vez fue enterado del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 6 de octubre de 2020, en el membrete de la misma providencia reposan los datos de esta Agencia Judicial, dirección electrónica, dirección física, teléfono etc., por lo que no es del recibo de este Despacho el argumento que expone en el que justifica haber enviado el correo a una dirección distinta a la que corresponde a este Despacho debido a que así lo informó tanto la página web de la Rama Judicial como una nota o documento que dice haberse encontrado en la ventanilla del Despacho cuando en el mismo auto se encontraba dicha información.

Por lo anteriormente explicado, no entiende el Despacho, las razones por las cuales la parte demandante al enterarse de dicha providencia se dirigió a la página web de la Rama Judicial, en busca del correo electrónico de este Despacho, siendo que se encuentra informado en dicho comunicado.

Debe advertirse además, que esta Agencia Judicial no tiene injerencia sobre los correos que se informan en la páginas web de la Rama Judicial, de si están erradas o no las direcciones de los distintos Despachos, razón por la cual en el formato de notificación enviado por correo electrónico por la parte demandante, vendría siendo el documento que informa al demandado del proceso y de la forma como debe proceder, es decir, dicho documento es el único soporte para comprobar que se informen los datos del Despacho en debida forma.

Se puede concluir entonces, que la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, no presentó en debida forma el recurso que alega haber presentado dentro del término legal para ello. Aunado a lo anterior, el Recurso que presenta es un Recurso de Apelación, el cual deberá rechazarse debido a la improcedencia del trámite en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causa Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Apelación presentado contra el auto de 28 de septiembre de 2020 por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte emotiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4d35979cb19a16b99aa821b204b0ff6f6eea8d9eaf3b224ffc8072d89a5c9d**

Documento generado en 31/03/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>